



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0979**

(01 JUN 2018)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0557 del 07 de junio de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, para el proyecto "*Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas*".

Que el citado acto administrativo, en el artículo tercero impuso a cargo de la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, la siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Empresa de Energía de Bogotá S.A., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses, el plan de compensación y restauración ecológica propuesto, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años, (...)"

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 8 de julio de 2013, según constancia que reposa en el expediente SRF 164.

Que a través del Auto No. 122 del 28 de noviembre 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo requerido por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con el oficio con número de radicado 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013, concedió una prórroga de cuatro

[Firma manuscrita]

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para el cumplimiento del artículo tercero de la resolución No. 557 de 2013. El Auto se notificó de manera personal el día 16 de diciembre de 2013.

Que con el oficio con número de radicado 0008005 del 10 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, le comunicó a la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, que no había recibido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegación o comunicación alguna para tratar los temas de compensación y restauración asociados a la sustracción de la reserva forestal efectuada mediante la Resolución 557 de 2013, en ese sentido manifestó que hasta que no se otorgara la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, no consideraba pertinente realizar reuniones o concertar actividades de compensación y restauración por las áreas sustraídas.

Que por medio del oficio con número de radicado MADS 8120-E2-4681 de 19 de marzo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el oficio en comento, le aclaró a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ sobre las competencias del Ministerio en relación al proceso de sustracción, y frente a las diferencias entre el licenciamiento ambiental y la sustracción de reserva forestal, señalando claramente que las obligaciones de la sustracción y las dadas en virtud de la licencia ambiental son diferentes; por último solicitó de manera amable a la autoridad ambiental regional adelantar las acciones para llevar a cabo la correspondiente concertación sobre las actividades de compensación y restauración de las hectáreas sustraídas mediante la Resolución 557 de 7 de junio de 2013.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la resolución No. 827 de 9 de junio de 2014, a través de la cual se decidió la solicitud presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con el oficio radicado No. 4120-E1-14778 del 6 de mayo de 2014, concediendo un plazo adicional de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, considerando entre otros aspectos "(...) es fundamental que el peticionario como autoridad Ambiental Regional, cooperen en el cumplimiento de lo ordenado por esta administración, cuyo fin es la restauración de los recursos naturales de la nación".

Que el mencionado acto administrativo cobro firmeza el 27 de junio de 2014, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 164.

Que por medio del Auto No. 370 del 18 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó la información presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con los radicados 4120-E1-35105 del 10 de octubre de 2014 y 4120-E1-8123 del 13 de marzo de 2015, concediendo un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, precisando lo siguiente:

"Parágrafo: La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P podrá llevar a cabo la medidas de compensación en áreas de Parques Nacionales Naturales, en ese caso realizará las concertaciones que se requieren en el artículo tercero de la resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, con dicha entidad." (Negrilla fuera del texto original)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que en citado acto administrativo quedo ejecutoriado el 9 de agosto de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF 164.

Que la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con el oficio con radicado número E1-2017-001286 del 23 de enero de 2017, solicitó una nueva ampliación del plazo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013, exponiendo lo siguiente:

" (...) el 20 de octubre de 2015, en reunión con el Alcalde del municipio de Circasia se identificó un predio incluido dentro de las áreas de conservación y restauración priorizadas por el municipio de con un área de 49,9 ha, para lo cual se estableció la realización de una inspección de campo. (Ver Anexos 2 y 3)

No obstante que el predio anteriormente señalado cumple con las condiciones, características para implementar la compensación por sustracción definitiva y que eran de interés para la administración municipal, como resultado del análisis jurídico se estableció que era inviable adquirir el área de (1,084 ha) , dentro de la superficie del predio (49,9 ha) (...)

Teniendo en cuenta la coyuntura dada por el cambio de administración para el 2016, EBB reanudó los acercamientos con la Administración Municipal de Circasia en 2016, como resultado de los cuales son se obtuvo información (...)

Ante esta Situación el 12 de octubre de 2016 se llevó a cabo una reunión con la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en la cual ratificó que las áreas de priorizadas para implementar este tipo de compensaciones, son aquellas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, e indicó que EBB debía acercarse a las administraciones municipales (...)"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la petición presentada por la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con el radicado E1-2017-001286 del 23 de enero de 2017, profirió el Auto No. 100 del 3 de abril de 2017, concediendo una prórroga de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 577 de 2013.

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el día 7 de abril de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 164.

Que a través de radicado No. E1-2017-026693 del 6 de octubre de 2017, la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P., solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un plazo adicional de seis (6) meses para la entrega del Plan de Compensación requerido en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013.

Que en atención a la solicitud de ampliación del plazo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió el Auto 621 del 28 de diciembre de 2017, donde decide negar la prórroga solicitada.

Que a través del radicado E1-2018-003216 del 5 de febrero de 2018, la abogada Daira Cristina Paredes Hernandez, actuando en calidad de apoderada general de la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, presentó recurso de reposición en contra de lo establecido en el Auto No. 621 del 28 de diciembre de 2017, a través del cual solicita se revoque lo dispuesto en dicho acto administrativo, y en ese sentido se ampliar seis (6) meses más

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

el plazo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 557 de 2013, para la entrega del Plan de Compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la abogada Daira Cristina Paredes Hernandez, actuando en calidad de apoderada general de la Empresa Energía Bogotá S.A. ESP, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, argumentando que:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*¹

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 621 del 28 de diciembre de 2017, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, las consideraciones jurídicas que correspondan, en los siguientes términos.

I. Recurso de Reposición

El recurso de reposición presentado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., actualmente Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., en contra del Auto No. 621 del 28 de diciembre de 2018, *"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"*, presentando las siguientes pretensiones:

"(...) revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 621 de 2017 y, en su lugar, acceder a la solicitud presentada, en el sentido de ampliar en seis (6) meses más el plazo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 557 de 2013 para la entrega del plan de compensación por sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central"

En caso de no conceder la solicitud, respetuosamente solicitamos conceder el recurso de apelación con fundamento en el dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA"

1. Argumento del Recurrente

"3.1. FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 0557 DE 2013"

El Código Civil colombiano define la fuerza mayor de la siguiente manera:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado las condiciones que deben estar presentes para la acreditación de la fuerza mayor, como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, así mismo que el hecho que se aduce como causante de Fuerza Mayor no sea imputable a la entidad que lo alega. Dichas condiciones se cumplen ampliamente para el caso que nos ocupa, toda vez que:

3.1.1. Imprevisibilidad

Era imprevisible y escapo de cualquier pronóstico el hecho que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 557 de 2013, hubiese condicionado la ejecución del Plan de Compensaciones a una concertación con la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ

(...)

Adicionalmente, resulta imprevisible para la compañía que dentro de los bienes inmuebles que se encuentran dentro de la zona de priorización, el bien inmueble que podría ser objeto de compraventa y que cumple con las condiciones, características y requisitos exigido por la Autoridad para realizar la compensación (Respecto del cual se mostró interés en las mesas conjuntas desarrolladas con participación de la Alcaldía de Circasia y de la Corporación), no pudiera ser objeto de subdivisión en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1132 de 2013 del INCODER " Por la cual se fijan patrones constitutivos de Unidades Agrícolas familiares mínimas ponderado a nivel predial (...)", en la Ley 160 de 1994 y en el Acuerdo 13 de 2008 acogido por el Esquema de ordenamiento territorial del municipio.

De conformidad con lo anterior, tampoco resultaba previsible el hecho que, para poder continuar con el trámite de adquisición del predio, fuera necesario por parte de la Alcaldía de Circasia, solicitar concepto de la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios para garantizar el trámite de desenglobe ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

(...)

Es de mencionar que el Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP no tiene control ni injerencia alguna sobre los términos que disponen las Autoridades Públicas para dar trámite y culminación a las solicitudes que eleva ante las mismas, por lo tanto, cualquier demora que no sea imputable al Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP, es imprevisible, como ha sido el caso."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Considerando el argumento expuesto por el recurrente, esta Cartera Ministerial, encuentra oportuno precisar respecto del trámite de sustracción de área de reserva forestal nacional, que tal como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974², este se da cuando por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implican la remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, a causa de esto, el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, dispuso cuando fuera procedente la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Con fundamento en las normas expuestas esta Cartera Ministerial, profirió la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, a través de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, especificando en el artículo 10 de la misma, lo concerniente a las medidas de

² Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

compensación que se deben imponer en razón a la sustracción, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. **Medidas de compensación:** Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

(...)

- 1.2 **Para la sustracción definitiva:** Se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a) *Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal;*
- b) *En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación."*

Ahora bien, con fundamento en la Resolución No. 1526 de 2012, a través del radicado 4120-E1-1295 del 18 de enero de 2013, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, presentó ante esta Ministerio, solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, por lo cual no es de recibo el señalamiento del recurrente al estipular que se escapa de cualquier pronóstico que la medida de compensación estuviese condicionada a la concertación con la autoridad ambiental regional, por lo que no se puede señalar que esta condición fue imprevisible para el beneficiario de la sustracción.

Aunado a lo anterior, se resalta que el documento técnico soporte de la solicitud de sustracción, en el capítulo 9 denominado "*Medidas de compensación y restauración*", precisa que "*(...) la Empresa de Energía de Bogotá, concertará con la CRQ el o las áreas donde se pueda llevar a cabo dicha compensación y restauración, y lograr así, implementar el plan de compensación y restauración, el cual será entregado a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su aprobación*", por lo que no es de recibo para esta Autoridad Ambiental que haya sido imprevisible dicha condición para la Empresa.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por otra parte, es claro reconocer que los tiempos de respuesta de las entidades públicas, no pueden ser atribuibles a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., actualmente Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, por esta razón en cuatro (4) oportunidades esta Cartera Ministerial accedió a la ampliación del plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, señalando que no era procedente continuar emitiendo decisiones posponiendo el cumplimiento de la medida.

Adicionalmente, en el Auto 370 del 18 de julio de 2016, propendiendo por el cumplimiento de medida de compensación, se le dio la opción de llevar a cabo la medida de compensación en área de Parques Nacionales Naturales, precisando que si optaba por la misma el proceso de concertación se debía adelantar con dicha entidad.

De las anteriores consideraciones, se encuentra que el argumento expuesto no es llamado a prosperar.

2. Argumento del Recurrente

"3.1.2 Irresistibilidad"

La irresistibilidad principalmente se funda en que el Grupo Energía Bogotá no tiene injerencia alguna sobre los tiempos que manejan las Autoridades Públicas para dar respuesta a las solicitudes de concertación necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0557 de 2013.

En ese orden de ideas, era imposible evitar que la CRQ, solo hasta el año 2015, hubiere determinado que las compensaciones se debían realizar en las áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico en el municipio de Circasia, sobre la cuenca del Río Robles.

(...)

Igualmente era inevitable para el GEB S.A. ESP que el bien inmueble que cumple con las condiciones, características y requisitos exigidos por la Autoridad para realizar la compensación estuviera sujeto a las limitaciones señaladas en la Resolución No. 1132 de 2013 del INCODER "Por la cual se fijan los patrones constitutivos de Unidades Agrícolas familiares mínimas ponderado a nivel predial (...)", en la Ley 160 de 1994 y en el Acuerdo 13 de 2008 acogido por el Esquema de ordenamiento territorial del municipio."

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Respecto del anterior argumento es importante tener en cuenta las consideraciones enunciadas para el primer argumento, de igual manera es procedente señalar que este Ministerio, entendiendo la demora en el pronunciamiento de la Corporación, en cuatro oportunidades concedió ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida, adicionalmente como se dieron otras opciones para el cumplimiento de la misma.

En estos términos cabe resaltar respecto de las prórrogas que se han efectuado:

1. Con el Auto No. 122 del 28 de noviembre de 2013, en atención a la solicitud presentada con el radiado 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013, concedió cuatro (4) meses más, contados a partir de la notificación del acto

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

administrativo, plazo que se cuenta desde el día 16 de diciembre de 2013 hasta el 16 abril de 2014.

La cual se consideró en razón al pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, referido con que hasta que no sea otorgada la licencia ambiental no era pertinente realizar reuniones o concertaciones relacionadas con la compensación.

2. La segunda adición al plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, que se concedió en la Resolución No. 0827 del 9 de junio de 2014, en atención a la petición radicada con número 4120-E1-14776 del 6 de mayo de 2014, amplió cuatro (4) meses más, contados a partir los de la ejecutoria del acto administrativo, es decir desde el 27 de junio de 2014 hasta el 27 de octubre de 2014.

Acto administrativo en el que se consideró de manera clara "(...) es importante señalar que este Ministerio no podrá en todo momento estar profiriendo decisiones las cuales pospongan el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el caso en concreto"

3. La tercera ampliación del plazo que se concedió en el Auto 370 del 18 de julio de 2016, fue de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual se cuenta desde el día 9 de agosto de 2016 hasta el 9 de febrero de 2017.

Adicionalmente en consideración de las dilataciones en el proceso de concertación con la CRQ, se autorizó adelantar la compensación en áreas de Parques Nacionales Naturales, precisando que si tomaba esa opción la concertación sería con dicha Entidad.

4. La cuarta adición al plazo se concedió a través del Auto No. 100 del 3 de abril de 2017, amplió cuatro (4) meses más, contados a partir los de la ejecutoria del acto administrativo, es decir a partir del 7 de abril de 2017 hasta octubre de 2017.

En este último acto administrativo se señaló de manera clara en las consideraciones del mismo que se concedía por última vez.

De ahí que, es claro que en esta Cartera ha reconocido que durante estos cinco (5) años, los fundamentos fácticos que han dado lugar a la mora para identificar el área donde se debe adelantar el plan de restauración, razón por la cual en cuatro (4) oportunidades se accedió a la ampliación de plazo, incluso señaló como opción de localizar un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, precisando que si optaba por la misma el proceso de concertación se debía adelantar con dicha entidad.

Ahora bien, respecto a la nueva solicitud de ampliación de seis (6) meses más, presentada con el radicado No. E1-2017-026693 del 6 de octubre de 2017, sí bien es cierto se analizaron las circunstancias fácticas de dicha petición, a través del concepto técnico No. 071 del 22 de noviembre de 2017, también lo es que desde el ámbito jurídico existe impedimento para acceder a una nueva prórroga, en razón a la remisión a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, referente a la perentoriedad de los términos en actuaciones procesales, y que

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

respecto a la prórroga dispone: " (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Disposición a la cual se hace remisión, en razón a que el término para conceder prórroga no está regulado, por tanto en el marco de lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al es procedente remitirnos a la norma en cita.

Ahora bien, respecto de la afirmación referida con *"era inevitable para el GEB S.A. ESP que el bien inmueble que cumple con las condiciones, características y requisitos exigidos por la Autoridad para realizar la compensación estuviera sujeto a las limitaciones señaladas en la Resolución No. 1132 de 2013 del INCODER "Por la cual se fijan los patrones constitutivos de Unidades Agrícolas familiares mínimas ponderado a nivel predial (...)", en la Ley 160 de 1994 y en el Acuerdo 13 de 2008 acogido por el Esquema de ordenamiento territorial del municipio"*, se precisa que dicha prohibición admite excepciones tal como lo indica en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994.

En este contexto en el literal b) del artículo 45 de la Ley en comento, determina dentro de las excepciones que permite que los predios rurales puedan fraccionarse por debajo de la extensión de la Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, la referida con *"los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola."*

En estos términos, es claro que el recurrente podía optar por otras alternativas para localizar el predio, no dependiendo de manera exclusiva al pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, razón por la cual el presente argumento no es llamado a prosperar.

3. Argumento del Recurrente

"3.1.3. Debida Diligencia"

El Grupo energía Bogotá, en su debida diligencia, ha agotado el conducto regular para entablar las mesas de trabajo y concertación con la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, estando sujetos, sin embargo, a los tiempos que se tomó la CRQ para expedir los Actos Administrativos que por Ley son necesarios para cumplir sus funciones como Autoridad Pública Ambiental.

Igualmente, el GEB SA ESP ha realizado todas las gestiones necesarias para garantizar la adquisición del predio donde sea posible realizar las compensaciones, tal es así como la Empresa ya cuenta con el correspondiente avalúo del predio seleccionado por parte de la Corporación IONJA de valuadores inmobiliarios de Colombia, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido el concepto de la Procuraduría que permita continuar con el trámite.

Así las cosas, los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad concurren en el presente caso y queda ampliamente demostrado que la situación aquí expuesta, tiene origen en hechos fuera de control y la debida diligencia del Grupo."

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Acerca del anterior argumento, es necesario reiterar lo señalado las consideraciones antes expuestas, adicionalmente cabe indicar que la medida de compensación tal como quedo en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, señala:

"La Empresa de Energía de Bogotá S.A., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses, el plan de compensación y restauración ecológica propuesto, por lo menos durante un periodo de cinco (5) años, el cual deberá incluir y/o ampliar, los siguientes aspectos:

- 1. Descripción del ecosistema de referencia. Para su caracterización se debe identificar en el área de influencia o en el área selecciona concertada con el CRQ, un parcha de bosque donde realizar el levantamiento florístico y deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos (...)*
- 2. Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya:*
 - 2.1. La definición de modelos teóricos para un proyecto de restauración activa que registre la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se quiere llevar, anexando el diseño de los tratamientos a establecer (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística)*
 - 2.2. Las medidas de manejo y los arreglos florísticos requeridos para el logro de los objetivos y metas propuestas.*
 - 2.3. Las medidas de manejo deben corresponder a las limitantes y tensionantes del área o áreas a ser restauradas y ser concordantes con las potencialidades de la misma.*
 - 2.4. Los tratamientos de adecuación de suelos, fertilización, encalamiento deben ser ajustados y ser acordes con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan de compensación y restauración"*

De la lectura del artículo anterior, es claro que la obligación del artículo tercero medida de compensación por la sustracción efectuada en la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, requiere que al plan de compensación y restauración propuesto por la Empresa, se le incluya o amplíen los aspectos señalados.

Si bien es cierto, dentro de lo requerido es necesario la concertación con la CRQ, también lo es que se requieren otros aspectos frente a los cuales no se ha suministrado ningún tipo de información, asimismo, como ya se ha señalado se concedió otra opción para lograr dicha concertación.

En estos términos, el presente argumento no es de recibo para esta Autoridad Ambiental.

4. Argumento del Recurrente

"3.2. DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

(...)

Por otra parte, en el caso en concreto se tiene:

- 1. Que las solicitudes de prórroga del plazo para dar ejecución a las medidas de compensación que se ordenan en el Acto Administrativo que autoriza la*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

sustracción de las Reservas Forestales no están reguladas en el ordenamiento jurídico.

2. *Que conforme a lo manifestado en la Resolución 621 de 2017 del MADs, las solicitudes de prórroga presentadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra la Resolución No. 557 del 7 de junio de 2013, han sido recibidas, analizadas y resueltas de fondo, generando como resultado la aceptación del Ministerio de Ambiente frente a tales solicitudes, pueden hallar probados con suficiencia los presupuestos técnicos y jurídicos por los cuales aún no se puede presentar y ejecutar las actividades del plan de compensación que ordena la Resolución 0557 de 2013.*
3. *Que la parte motiva del Auto 621 del 28 de diciembre de 2017 reza:*

"FUNDAMENTOS TÉCNICOS"

(...)

Que en virtud de las anteriores consideraciones se conceptúa que desde el aspecto técnico sería dable la solicitud de prórroga, no obstante, es necesario validar la solicitud de prórroga desde el aspecto jurídico"

4. *Que el acápite de CONSIDERACIONES JURÍDICAS del Auto 621 de 2017 estipula:*

*"De lo anterior, es claro determinar que la **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, actualmente **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con NIT 899.999.082-3, ha contado con un plazo de cuatro años para dar cumplimiento a la medida de compensación por la sustracción definitiva señalada en los (sic) artículos tercero de la Resolución No. 0557 del 7 de junio de 2013, tiempo suficiente para el cumplimiento de la misma."*

5. *Que a pesar de sustentar con suficiencia los motivos de fuerza mayor por los cuales el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP ha tenido dificultades a la hora de ejecutar las medidas de compensación en el término inicialmente dispuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decide adoptar una posición radicalmente distinta a la tomada en anteriores solicitudes idénticas, tomando como sustento jurídico lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del proceso que está contenida en el Libro Segundo "Actos procesales", Título II "Términos", el cual hace referencia a la facultad que tiene el "Juez" para prorrogar el término legal por una sola vez.*

(...)

En ese orden de ideas, debemos precisar que le objeto del artículo 117 del CPG es regular lo relativo a la perentoriedad de los términos y oportunidades "procesales" y no puede ser aplicable al procedimiento administrativo, situación que se explica fundamentalmente por cuando acceder a dicha interpretación sería otorgar facultades judiciales a los funcionarios públicos encargados de la toma de decisiones en sede administrativa; por ende se deduce que la naturaleza de las actuaciones procesales y particularmente lo relativo a calificar la "perentoriedad de términos y oportunidades procesales", es incompatible con el desarrollo de las "actuaciones administrativas"

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

Frente al anterior argumento, es preciso señalar en relación a las actuaciones administrativas

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En el marco de las actuaciones administrativas tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014³, se relaciona *"con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras."*

En este orden de ideas es claro que el plazo señalado para el cumplimiento de la medida de compensación ha sido suficiente para el cumplimiento, adicionalmente es preciso tener presente que en reiteradas ocasiones se señaló de manera clara que la prórroga era por última vez, adicionalmente es claro que la remisión a la norma del Código General del Proceso, obedece en dar al trámite administrativo unas garantías mínimas en el marco del debido proceso y principios constitucionales señalados en el artículo 209 de la Carta Política que le son aplicables a las actuaciones administrativas.

Del análisis de los escritos de reposición y de anteriores explicaciones, encuentra esta Dirección, que no son procedentes las pretensiones señaladas en el escrito de recurso de reposición.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

³ Corte Constitucional, C-034 de 2014, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Confirmar el contenido del Auto 621 del 28 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.** hoy **Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.**, con Nit 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 JUN 2018



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Resolución: "Por medio de la cual se decide un recurso de reposición"
Expediente: SRF 164
Proyecto: "Construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia a 230 kV y las líneas de transmisión asociadas".
Solicitante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

En la Ciudad de Bogotá D.C., el día 12 de junio de 2018, siendo las 10:48 , se notificó personalmente del contenido y decisión de la **Resolución No. 0979** proferida el 01 de junio del 2018, del expediente No. **SRF 164**, por la cual se resuelve un recurso de reposición, a la doctora **MAGDA LILIANA DIAZ MESA** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.751.141 y portadora de la tarjeta profesional No. 142177 del C.S.J., en su condición de apoderada general de la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB), a través del doctor **PEDRO TOMAS VERGARA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.747.754 y portador de la tarjeta profesional No. 244.073 del C.S.J., en calidad de autorizado, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede ningún recurso bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención en siete (07) folios útiles.

El Autorizado,



PEDRO TOMAS VERGARA MENDEZ ,

C.C. No. 1.020.747.754 y T.P. No. 244.073 del C.S.J.,

Autorizado por la doctora Magda Liliana Díaz Mesa, identificada con C C No. 37.751.141 y T.P. No. 142177 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., (antes Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. EEB),

Funcionario:



CARLOS GARRIDO RIVERA OSPINA

Profesional Especializado DBBSE

PROYECTO: Farley Parra
EXPEDIENTE SRF 164